

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CÚTUTA -REPARTO-
Con Funciones de Juez de Tutela y Restablecimiento de Derecho
Norte de Santander

REFERENCIA: Acción de Tutela para proteger el derecho [A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD ETC....]

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PROTECCIÓN A VULNERACIÓN DE DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD ETC, en contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

ACCIONANTES: NELSON ESPINOSA SAAVEDRA

ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a)

Yo **NELSON ESPINOSA SAAVEDRA** Identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] do en nombre propio ante usted con el debido respeto me dirijo a su honorable despacho con el fin de promover y manifestar que hago uso de lo establecido en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 de 1382 de 2.000 y 2001, con el fin de que con su intervención judicial se logre restablecer en derecho y me proteja el **DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL y EL DERECHO A LA IGUALDAD**, Ley 1448 de 2011, la ley 790 de 2002 y el decreto 190 del 2003, (Sentencia T-099/20, T-052/20, T-102/20, T-386/20, T-041/19, T-464/19, T-014/19, T-052/20, T-638/16), para que judicialmente se nos concedan la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones, hoy desconocidos, vulnerado y afectados por la: **LA COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, según los siguientes:

HECHOS:

Me presente al concurso docente de postconflicto del departamento de Norte de Santander mediante el proceso selección 601 del 2018, el día 28 de Agosto del año (2022) por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, donde obtuve un puntaje de 59,70 de conocimiento y la psicotécnica 76,00, donde no realice ninguna reclamación hacia el puntaje, pero analizando mi caso, veo que ese puntaje está muy cerca al sugerido por la CNSC y UNILIBRE, más que falto **0,3 décimas** para poder pasar el concurso, y es mas que supuestamente se inventaron de unas preguntas IMPUGNADAS y no estaban establecidas en ningún documento y supuestamente deberían valerlas como preguntas aciertas y no fueron sumas al puntaje que obtuve.

Teniendo en cuenta que es menos del valor de una pregunta le solicité Señor(a) Juez(a) que se estudie y analice mi condición expuesta y también que soy docente de profesión desde el año 2003 hasta la presente y creo que la ley me favorece; ya que tengo mas de 20 años en la docencia.

DERECHOS VULNERADOS

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito instaurar ante este juzgado la ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que me proteja el derecho A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD ETC...., al amparo a derechos fundamentales a la vida, salud, al trabajo, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, a la no discriminación, al debido proceso, principios de igualdad y solidaridad de los amparos de las diferentes leyes o decretos, hoy desconocido y vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia al no verificar los resultados y el valor de cada pregunta, donde mas que hubieron preguntas impugnadas donde no le brindaron ningún valor y es más que no estaban contempladas en ningún documento o circular, además es muy preocupante que digan que son dadas como aciertas y no son sumas al puntaje, se que la parte Judicial de Colombia a estado resolviendo situaciones similares por el mal proceso que la CNSC y UNILIBRE realizaron por los concurso.

Hoy me encuentro preocupado por que toda mi juventud ha estado en la profesión docente y que lo he realizado con mucho amor, para poder formar a los niños y niñas de mi región del Depto del Norte de Santander y este es el pago de la Bendita CNSC y UNILIBRE, le pido que se verifiquen todos los documentos, proceso del concurso y el sistema de evaluación impartidos en el concurso y sobre las preguntas IMPUGNADAS que ha mi parecer es un error que ellos cometieron y se inventaron esta situación para quedar bien y es todo lo contrario.

PRETENSIONES

- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito al o la señor(a) Juez(a), que se tutelen los derechos fundamentales invocados como discriminatorios, amenazados, violados y/o vulnerados como son: DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, acogida al derecho constitucional, el Decreto ley 1415 de 2021, la Ley 1448 de 2011, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido, VULNERADOS, A LA NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO AL TRABAJO, PROPORCIONALIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DERECHO A LA DIGNIDAD, AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, DEBILIDAD MANIFIESTA.
1. Que se suspenda temporalmente el proceso del concurso docente de postconflicto del Departamento de Norte de Santander mediante el proceso selección 601 del 2018, hasta cuando no sean verificados la prueba del concurso y las respuestas que respondí en el concurso. Es decir que la CNSC y UNILIBRE brinde detalladamente el proceso que realizo y que se corrija el error que ellos cometieron conmigo.
 2. Que se dé la nota de las preguntas **IMPUGNADAS** en el concurso de posconflicto del Departamento del Norte de Santander.
 3. Que se investigue las irregularidades que ha tenido la CNSC y UNILIBRE en estos concursos, por que no es solo en nuestro Departamento es a nivel Nacional.
 4. Solicito que se valore el arraigo que tengo en el departamento de Norte de Santander y también esta subida la constancia en la plataforma SIMO.
 5. Solicito que se valore la experiencia laboral que está registrada en la plataforma del SIMO.
 6. Por lo anterior les solicito Señor(a) Juez(a) que el concurso sea suspendido y que se respete su dictamen o veredicto, ya que solicito que sea suspendido y que no siga el curso, ya que soy docente de años de experiencia y cumplo

condiciones especiales como la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ENFERMO y PRETENSIONADO). Donde la CNSC y UNILIBRE debió hacer un oficio a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de los docentes en condiciones especiales y creo que eso no lo realizaron para desde allí ofertar las plazas y así respetar la continuidad de los docentes con condiciones especiales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1991. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, EL artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 de 1382 de 2.000 y 2001, con el fin de que con su intervención judicial se logre restablecer en derecho y me proteja el DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL, Ley 1448 de 2011, la ley 790 de 2002 y el decreto 190 del 2003, (Sentencia T-099/20, T-052/20, T-102/20, T-386/20, T-041/19, T-464/19, T-014/19, T-052/20, T-638/16) y demás leyes, decretos que son en la defensa de los empleados públicos y privados, que se garanticen los derechos que son inviolables y protegidos por el ESTADO COLOMBIANO.

SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de 6 carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h.

Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. 7 2. JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los 8 participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la

existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración:

- (i) Puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y
- (ii) Si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El derecho a obtener acceso a la justicia.

Derecho a la independencia del Juez.

Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso.

Derecho a un Juez imparcial.

Derecho a 10 un Juez predeterminado por la ley.

La favorabilidad en la pena.

Derecho a la defensa.

Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen

en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). 12

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). 2.3.

Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de

género, religión y opinión política, entre otras. 2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales

- (i) Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6);
- (ii) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y
- (iii) No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -

funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no 14 pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico. 2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

(Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto. Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones 15 pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad

desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

" 2.9. Principio de Favorabilidad Sentencia C-168 de 1995: Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada 16 norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Principio de favorabilidad laboral/principio in dubio pro operario diferencias El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

Citado <file:///D:/Downloads/tutela%20para%20quiarnos.pdf>

EL COMUNICADO N° 33 DEL 22 Y 23 DE AGOSTO 2012 CORTE CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE OG-139 – SENTENCIA C-640/12 DE Agosto 22 M.P. María Victoria Calle Correa: Declaró fundadas las objeciones gubernamentales formuladas en el proyecto de ley n° 54 de 2012 Senado, 170 de 2012 Cámara “Por el cual se implementa el RETÉN SOCIAL, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia declarar INEXEQUIBLES los literales a), e), del artículo 1, así como el artículo 2 del presente proyecto de ley.

“...RETÉN SOCIAL: los servidores públicos que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumple alguna de las siguientes condiciones.

- a) Ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica.
- b) Estar en condición de cualquier tipo de discapacidad.
- c) Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo o de tipo terminal, mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte.
- d) Estar próximo a pensionarse, esto es, que le falten tres años o menos para acceder derecho a la pensión.
- e) Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y /o situación crítica de seguridad.

Seguidamente, el Gobierno Nacional Publicó el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, dándole protección a los provisionales que tengan ciertas condiciones laborales que son:

“Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y de retirar del servicio a los provisionales deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- a) SER MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNANCIA ECONÓMICA.

TRABAJADORES EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O AMENAZA

Dentro del ordenamiento colombiano existen grupos de personas que debido a las situaciones de particular debilidad y vulnerabilidad son sujetos de protección especial como es el caso de los desplazados forzados a causa de la violencia.

Sobre este particular es necesario destacar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigible la reparación por parte de las autoridades competentes.

Ha indicado la jurisprudencia que la situación de desplazamiento no implica solamente el “ír de un lugar a otro”, encierra además una vulneración masiva de los derechos fundamentales, en tanto, “se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por un individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera. Como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

En esta aterradora situación, se encuentran muchos trabajadores que por ser víctimas de este conflicto “gozan” de la especial protección del estado en materia de estabilidad laboral.

APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN OTORGADA A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Con fundamento en el DERECHO A LA IGUALDAD, contemplada en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, la Corte creó LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA para proteger a los trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o que pertenezcan a grupos marginados o en condiciones excepcionales de protección, siendo esta protección una garantía concedida al trabajador que lo hace merecedor de un trato diferente por su condición especial.

La existencia de la ESTABILIDAD LABORAL MANIFIESTA, modifica las relaciones laborales con trabajadores protegidos por esta figura constitucional especialmente en cuanto a la desvinculación laboral por motivos discriminatorios disfrazados de motivaciones administrativas o legales por concursos o calificaciones que sobre pasen sus derechos.

No obstante, haciendo referencia a la protección especial de trabajadores en condición de debilidad manifiesta, esta se encamina a la protección de funcionarios administrativos en provisionalidad que, gozando de este amparo constitucional, son víctimas directas de la discriminación impartida por sus nominadores y ven en la Acción de Tutela la única salvación inmediata a sus derechos por ver la vía judicial tortuosa, incierta e inaccesible.

- Artículos 23 (derecho de Petición) y 86 (Acción de Constitución de Tutela) Constitución Política de Colombia 1991.

- DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA₁ (Sentencia T-099/20, T-052/20, T-102/20, T-386/20, T-041/19, T-500/19, T-464/19, T-014/19, T-052/20, T-638/16).
- COMUNICADO N° 33 DEL 22 Y 23 DE AGOSTO 2012 CORTE CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE OG-139 – SENTENCIA C-640/12 DE agosto. RETÉN SOCIAL.
- T-277/17 Corte Constitucional, Ley 972 de 2005 artículo segundo, Ley 361 de 1997.
- DECRETO 1415 de 2021
- Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, dándole protección a los provisionales que tengan ciertas condiciones laborales.
- La Ley 1448 de 2011 de las víctimas del conflicto armado.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte Constitucional hizo algunas precisiones acerca de la importancia del presupuesto de subsidiariedad en el trámite de la acción de tutela, al respecto dijo la Corte:

“Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)^[16] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

Por lo tanto, previo a acudir a la acción de tutela colectiva, quien pretende la protección de sus derechos fundamentales debe agotar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico, salvo que ellos no resulten idóneos para el efecto o con ello busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así pues, entorno a la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha explicado sus elementos o características definitorias:

“... (se) ha entendido el perjuicio irremediable como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.

También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues “si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”, por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado”

En ese orden de ideas, se entiende por perjuicio irremediable, toda lesión o afectación a un derecho fundamental en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas que, de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular, por lo que su ocurrencia requiere de medidas urgentes para precaverlo, caso en el cual será procedente el amparo tutela como mecanismo transitorio conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio Señor (a) Juez(a), anexo

1. Copia de la convocatoria del Concurso docente en básica primaria, de la Zona PDET o de postconflicto para el Departamento de Norte de Santander.
2. Copia de Cédula
3. Copia o imagen del puntaje que califico la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad libre de Colombia en la plataforma el SIMO.
4. Constancia de arraigo, estudios etc

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez(a) de la República de Colombia, bajo la gravedad del juramento, que todo lo que he manifestado es la realidad que estoy pasando y que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

- La parte accionada recibirá Notificaciones en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente,

NELSON ESPINOSA SAAVEDRA

Docente NELSON ESPINOSA SAAVEDRA

Correos electrónico: [REDACTED]

[REDACTED]